

**2.**

---

## **GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS**

# LAS REFORMAS DEL 2011

## Y LOS AVANCES EN MATERIA DE GÉNERO EN SEDE JUDICIAL

---

Leticia Bonifaz Alonso\*

### RESUMEN

Las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos y amparo constituyen un parteaguas para los derechos, particularmente en los temas de género. Para analizar el desarrollo y evolución de criterios judiciales y jurisprudenciales en materia de género, atendiendo a la reforma de 2011, se hace un recorrido histórico con el fin de exponer el avance a nivel legislativo de los derechos de las mujeres en el ámbito internacional y, específicamente, en México. Luego, a la luz de estos avances, se aborda el principio de igualdad y no discriminación, el control de convencionalidad, la evolución transversal de la perspectiva de género y la interseccionalidad, y se describen los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de género a partir de la metodología desarrollada para juzgar con perspectiva de género. Posteriormente, se revisan sentencias relevantes en materia de género y familia, para identificar cómo se ha incluido la perspectiva de género en estos casos. En la última parte, se presenta una reflexión acerca de las dificultades para conseguir un tipo de sociedad más igualitaria y, en el caso mexicano, los retos jurisdiccionales para lograrlo.

### I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y las de la Ley de Amparo constituyen, sin duda, un parteaguas para los derechos en general,

---

\* Doctora en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ha sido directora general de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, directora de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia en Economía y asesora legal del Gobierno del Distrito Federal (Ciudad de México), entre otros cargos. Actualmente se desempeña como experta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) de la ONU. [lebonifaz@me.com](mailto:lebonifaz@me.com)

pero particularmente en los temas de género. Los derechos humanos de las mujeres tuvieron un desarrollo posterior a los derechos del hombre, porque varios de derechos, que aparentemente se otorgaban para todas las personas, tuvieron para la mujer restricciones, diferenciaciones no justificadas y limitaciones que quedaron reflejadas en las primeras declaraciones y cartas de derechos.

La lucha por la igualdad en la época moderna comenzó a finales del siglo XVIII con Mairie Gouze (Olympe de Gouges), quien en 1791 escribió la Declaración de los Derechos de la Mujer, y con Mary Wollstonecraft y su *Vindication of the rights of woman*, publicada en 1792 como respuesta a la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789.<sup>1</sup> Todo el siglo XIX se caracterizó por la lucha de los derechos de las mujeres. Derechos políticos como el del sufragio y derechos laborales fueron conquistas de las mujeres en Europa, Oceanía y en Estados Unidos. En México, en el Congreso Feminista de enero de 1916 en Yucatán se abordaron cinco derechos: el derecho a la igualdad, al sufragio, al trabajo, a la educación y a la salud.

Ni la Constitución mexicana de 1917 ni sus predecesoras hicieron diferenciación alguna entre derechos de hombres y mujeres, pero, en el caso del sufragio, se interpretó que donde decía “mexicanos” debía entenderse que la norma iba dirigida solo a los hombres, porque históricamente las mujeres no votaban. También existió otra discriminación expresa en el caso de la nacionalidad de la mujer. Una mujer mexicana perdía la nacionalidad al casarse con un extranjero. Asimismo, una mujer mexicana no podía otorgarle la nacionalidad a un extranjero. Esto sucedía en la mayoría de los países del mundo. El derecho constitucional y el derecho internacional avanzaron antes que el derecho civil y familiar. Lo público avanzó antes que lo privado. El Código Civil y los Códigos de familia reprodujeron durante casi tres cuartos del siglo XX estereotipos y roles del sistema patriarcal. A pesar de que habíamos comenzado bien el siglo con la Ley de Relaciones Familiares, de Carranza, la herencia del Código napoleónico siguió vigente varias décadas más.

A nivel mundial, después de la Primera Guerra en los encuentros internacionales se comenzaron a abordar los temas de género. Los primeros fueron el de las mujeres en el trabajo, el grave problema de lo que se conocía como “trata de blancas” y el de la nacionalidad de la mujer. Después de la Segunda Guerra, la aportación de tres mujeres latinoamericanas: Amalia de Castillo Ledón, Berta Lutz y Minerva Bernardino fue pieza clave para que en el nacimiento de la Organización

---

<sup>1</sup> Cfr. Offen, Karen, *Feminismos Europeos. 1700-1950*, trad. Pedro Piedras Monroy, Madrid, Akal, 2020.

de las Naciones Unidas se dejara de hablar de derechos del hombre y se acuñara el término de derechos humanos. El crédito se lo llevó Eleanor Roosevelt, pero está documentado el trabajo de las mujeres latinas durante los procesos de deliberación.<sup>2</sup>

Como punto de quiebre en el avance de los derechos de las mujeres estuvo la Conferencia Internacional que se celebró en México en 1975, Año Internacional de la Mujer, donde todos los países del mundo se obligaron a revisar sus legislaciones para erradicar todas las formas de discriminación hacia las mujeres. Cuatro años después, se firmaba la convención que conocemos como Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women - Cedaw). México se había adelantado con una reforma de diciembre de 1974 que adicionó un párrafo al artículo 4o. constitucional para que quedara expresamente señalada la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. El problema es que no hubo garantías para la igualdad sustantiva. A partir de 1975, los avances a nivel legislativo fueron muchos, pero no se vieron acompañados en sede judicial, como ahora con la reforma integral en materia de derechos humanos del 2011.

## II. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2011

Tuvo que venir un cambio con la magnitud del de 2011 para que terminaran de alinearse todas las acciones de los entes públicos al establecerse en el artículo 1o. constitucional que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia indivisibilidad y progresividad”. Esto se complementa con el párrafo del mismo artículo 1o. que señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El avance en el ejercicio real de los derechos humanos había quedado prácticamente orientado hacia las acciones que se tomaran desde el Ejecutivo y que se traducían en políticas públicas, pero muchos derechos no se ejercían, por falta de garantías de carácter económico, político, social o jurídico. Dentro de las de

---

<sup>2</sup> Cfr. Adami, Rebecca, *Women and the universal declaration of human rights*, Nueva York, Routledge, 2019.

carácter jurídico está el derecho que garantiza el ejercicio de otros derechos: el del acceso a la justicia.

Hoy en día, podemos decir que, aunque no hemos alcanzado la total igualdad, sí hay avances significativos en el ejercicio puntual del derecho a la igualdad y no discriminación derivados de los avances en sede judicial a partir de criterios y resoluciones que han impactado directamente la vida de las personas y, particularmente, de las mujeres.

Para analizar el desarrollo y evolución de criterios judiciales y jurisprudenciales en materia de género a la luz de la reforma de 2011, existen conceptos clave que no podemos perder de vista: el principio de igualdad y no discriminación; el control de convencionalidad; la evolución transversal de la perspectiva de género y la interseccionalidad. En diversas sentencias se ha hecho referencia al principio de igualdad y no discriminación. En casos concretos se han evidenciado las desigualdades: dónde están, en qué consisten y por qué existe un trato diferenciado, no justificado, en los hechos o en el derecho. Los jueces han contribuido a través de sus sentencias a transformar la realidad a partir de su labor interpretativa con perspectiva de género.

Respecto del control de convencionalidad, aunque el artículo 133 constitucional ya hablaba de la obligatoriedad de los tratados internacionales y de cómo se convertían en ley suprema de la unión, fue a partir de la reforma de 2011 cuando los tratados comenzaron a ser referente constante en sentencias y resoluciones. En los temas de discriminación contra la mujer tenemos como punto de guía, por supuesto, a la Cedaw<sup>3</sup> y la Convención de Belem do Pará<sup>4</sup> para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Ambas convenciones se venían aplicando antes del 2011, pero cobraron mayor fuerza al ser consideradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte del bloque de constitucionalidad.

La transversalidad de la perspectiva de género empezó también a ser evidente, porque, en todas las materias, comenzaron a hacerse visibles las desigualdades estructurales y la manera como tendrían que irse compensando con acciones judiciales para lograr el equilibrio. Por último, la interseccionalidad también es muy relevante y está relacionada con derechos que pueden potenciarse, por ejemplo, por la pertenencia a un grupo indígena, por la edad, por alguna discapacidad, por la condición de migrante, edad, orientación sexual o identidad de género, etcétera.

<sup>3</sup> Adoptada de forma unánime en la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979.

<sup>4</sup> Suscrita en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994.

### III. LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de género se pueden abordar a partir de la metodología desarrollada para juzgar con perspectiva de género y la aplicación de esa perspectiva en casos y materias concretas. Cabe aclarar que, además de la reforma de 2011, las obligaciones derivadas de la sentencia conocida como *González y Otras* (“Campo Algodonero”)<sup>5</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) propiciaron la elaboración de protocolos y la capacitación constante y continua de jueces y magistrados. Esta capacitación se ha visto reflejada en innumerables sentencias. Algunas de ellas van a ser analizadas en este ensayo. La metodología para juzgar con perspectiva de género comenzó a desarrollarse a partir de 2013, sin referencia nacional alguna, más que el Protocolo de Actuación del mismo tribunal, que a su vez hacía referencia a la *Cedaw* y a criterios de la Corte IDH.

En temas de género, la Suprema Corte ha establecido criterios en materia familiar; respecto a los derechos sexuales y reproductivos; reglas sobre paridad electoral y criterios en materia laboral y penal. En este ensayo, vamos a referirnos preponderantemente a la materia familiar, porque queremos enfocarnos más en la esfera de lo privado por haber sido la menos visible y ser muy relevante para la plena igualdad. Se ha hablado mucho de la participación de las mujeres en la esfera pública, pero poco de lo infravalorado que ha estado su trabajo y responsabilidades en el ámbito doméstico. El equilibrio entre lo público y lo privado es clave para la igualdad. Las sentencias que vamos a referir a continuación han sido vitales para el avance que se ha dado en los últimos años en abono a la igualdad.

La guía para juzgar con perspectiva de género la da la tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Corte Suprema,<sup>6</sup> jurisprudencia que derivó de los Amparos Directos en Revisión 2655/2013, de 6 de noviembre; ADR 1125/2014, de 8 de abril; ADR 4909/2014, de 20 de mayo; ADR 2586/2014, de 10 de junio; y ADR 1340/2015, de 7 de octubre, y que fue publicada bajo el rubro “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”. La jurisprudencia señala:

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso González y otras* (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Primera Sala, Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, t. II, abril de 2016, p. 836, Registro 2011430.

controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>7</sup>

A pesar de la claridad de la jurisprudencia, los cursos de formación y los talleres en materia de género han sido indispensables, pues no siempre hay conciencia de las desigualdades estructurales, justo porque han estado “normalizadas” durante todos los años que ha prevalecido el modelo patriarcal como esquema de organización social. Lo más difícil es identificar los propios prejuicios para que no impacten en la tarea de juzgar. Quien juzga, hombre o mujer, puede traer preconcepciones y prejuicios que tengan repercusiones en el trabajo cotidiano.

#### IV. SENTENCIAS RELEVANTES EN MATERIA DE GÉNERO

En el Amparo Directo en Revisión 4811/2015,<sup>8</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que se reconoce la necesidad de cerrar la brecha existente entre hombres y mujeres en el acceso real o efectivo a las oportunidades que se proyectan centralmente sobre su posibilidad de diseñar y hacer realidad su proyecto de vida y que las consecuencias reales del sistema meritocrático por el que se integran órganos de los poderes judiciales locales y federal podrían ser objeto de un cuestionamiento cuando no logran la inclusión *estadísticamente proporcional* de las mujeres, lo cual daría lugar a una auténtica interrogante en

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Cfr. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4811/2015, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

torno a si el sistema en comento tiene o no consecuencias discriminatorias, al afectar la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a ciertas oportunidades laborales o profesionales. Sin embargo, ello carece de impacto, desde el punto de vista de la obligación de juzgar con perspectiva de género, en perjuicio de las personas justiciables.

La Sala precisa que el sexo de las personas que integran un órgano jurisdiccional no impacta la calidad de una sentencia, los argumentos que la conforman, ni la ideología que pudiera justificar estas. Ello se debe a que las mujeres no pueden entenderse como un grupo homogéneo desde una perspectiva formativa o ideológica, pues el sexo de las personas no garantiza que guarden cierta postura al resolver casos que involucren, por ejemplo, cuestiones familiares como la guarda y custodia, el divorcio o la fijación de una pensión alimentaria o compensatoria. De hecho, continúa la Sala, sostener que existe un pensamiento o razonamiento femenino contribuiría a fortalecer los modelos de conducta y estructuras de pensamiento estereotipadas que se busca erradicar con la doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género. La Sala concluye lo siguiente:

... la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no se encuentra necesariamente presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartición de justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano y se reitera que la obligación de juzgar con perspectiva de género comprende una metodología cuya implementación garantiza que la aproximación de las y los juzgadores a los casos sometidos a su conocimiento, se realice teniendo en cuenta posibles efectos discriminatorios del marco normativo e institucional en perjuicio de alguna de las partes.

La conclusión es clave:

... la importancia de la perspectiva de género como categoría analítica radica en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrando el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto, y minimizando el impacto de la persona o personas quienes resuelvan.

El Amparo Directo en Revisión 912/2014 también es muy relevante, porque planteó que la perspectiva de género no solo es aplicable en casos que involucren



mujeres, sino que se debe utilizar en asuntos donde se perciban relaciones asimétricas, prejuicios y estereotipos, sin importar el género de las personas involucradas. Se rompe así el mito de que siempre se busca beneficiar a la mujer.<sup>9</sup>

## V. Sentencias relevantes en materia familiar

El derecho familiar durante siglos no tuvo cambios sustantivos. En temas de igualdad, fue después de la reforma constitucional de 1974 cuando se desencadenaron reformas que buscaron revisar lo que formalmente implicaba la discriminación y un trato diferenciado *no justificado* hacia las mujeres. En algunos casos, al no considerar la realidad de entonces, algunos cambios resultaron perjudiciales para ellas. No se consideró que había una gran desigualdad, por ejemplo, en la doble jornada de trabajo, porque no se había valorado el rol de la mujer en las tareas de cuidado y el trabajo doméstico no remunerado. Tampoco el feminismo, a nivel teórico y práctico, había terminado de permear en el entorno. La modificación de los roles ancestrales ha sido un proceso paulatino y, en el siglo XXI, las condiciones habían comenzado a variar. Entonces, a partir de las reformas de 2011, se modificaron muchos criterios en materia de alimentos, guarda y custodia, compensación por trabajos realizados en el hogar, etcétera, que hacen visible y valoran lo que antes no se veía y valoraba.

En relación con las aptitudes de cuidado y guarda y custodia de las y los menores, a partir del Amparo Directo en Revisión 1573/2011<sup>10</sup> se fijó un importante criterio, ya que la Primera Sala de la SCJN estableció que determinar la guarda y custodia de un menor basándose en una visión preconcebida, según la cual la mujer goza de una mayor aptitud para cuidar a los hijos, establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. En este sentido, la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no deben estar basadas en prejuicios de género. Respecto del reconocimiento de paternidad y alimentos, en el ADR 2293/2013<sup>11</sup> se estableció que la obligación de otorgar alimentos inicia desde el momento de nacimiento del menor y no a partir del reconocimiento de paternidad. Por su parte, en el ADR 1594/2016<sup>12</sup> se analizó la inconstitucionalidad del artículo 341 del Código Civil del Estado de Guanajuato, en virtud de que no se

<sup>9</sup> Cfr. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 912/2014, ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria adjunta: Luz Helena Orozco y Villa.

<sup>10</sup> Cfr. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1573/2011, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>11</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, secretaria: María Dolores Igareda Díez de Solano.

<sup>12</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1594/2016, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer, colaboró: María José Macías Pérez.

puede realizar una diferenciación en el pago de pensión alimentaria por razones de género. El artículo 341 señala:

... los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

En el recurso de revisión, se resolvió que el precepto impugnado violentaba el derecho de igualdad “al supeditar la temporalidad en el pago de alimentos a un acto que depende únicamente de la voluntad del acreedor alimentario, es decir, el límite de tiempo depende de si la hija contrae matrimonio o no”.<sup>13</sup> De la misma manera, se estableció que los preceptos del artículo contravienen la Ley General del Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que fomenta los estereotipos sexo-genéricos. Por tanto, se determinó que el derecho a recibir alimentos no se puede diferenciar por razón de sexo, género o estado civil.

El Código Civil de Guanajuato se quedó rezagado de los ajustes que debieron hacerse desde 1975. En estos casos es indispensable que se realice la revisión de todas las leyes locales para evitar que, por la vía del amparo, una por una, las personas afectadas por la norma que contiene una discriminación busquen anularla.

Cuando se resolvió la Contradicción de Tesis CT 416/2012<sup>14</sup> se generó un nuevo criterio respecto de la doble jornada y el trabajo doméstico no remunerado. La contradicción se dio entre los Amparos Directos 900/2009 y 381/2012. El punto era si la mujer está obligada a demostrar que necesita recibir alimentos o es al hombre a quien le corresponde desvirtuarla. Esto porque hay una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, pero algunos códigos estatales establecen la presunción de que la mujer no tiene que demostrar que necesita recibir alimentos, esto es, hay una presunción legal a favor de ella. Esto deriva de que, generalmente, el hombre ha sido el proveedor y la mujer se ha dedicado al trabajo en el hogar y no siempre ha generado medios propios de subsistencia.

El Amparo Directo en Revisión 4909/2014<sup>15</sup> habla de la compensación después del divorcio valorando el trabajo doméstico. Tradicionalmente, después de

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 416/2012, ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

<sup>15</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

un divorcio, a la mujer no le contaba el tiempo dedicado al trabajo en el hogar. La fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal estableció una compensación consistente en el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio. En primera instancia y en apelación, se le había asignado el 35% respecto del total del valor de los bienes adquiridos por el demandado, pero, inconforme con la resolución, la actora promovió un amparo en el que argumentaba que había una clara violación a su esfera jurídica, ya que, después de veintitrés años de matrimonio con el demandado y tras haberse dedicado a las labores del hogar, era inequitativo que no recibiera la compensación del 50%. La quejosa argumentó que, “de conformidad con la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, el juez debe juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad”. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que, para calcular la pensión compensatoria para el trabajo doméstico, deben tenerse en cuenta las muy diversas modalidades, condiciones y circunstancias en las que se presta, pues es lo que eventualmente permitirá al juez establecer el monto de la compensación. Entonces dijo que “debe tomarse en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual”.

En el Amparo Directo en Revisión 269/2014<sup>16</sup> una mujer “solicitó la fijación y pago de alimentos provisionales a cargo de su marido, pues afirmó que se había negado a cubrir ciertas necesidades básicas tanto de ella como de sus hijos menores de edad”. Un tribunal de primera instancia le dio la razón, pero, inconforme con dicha resolución, el demandado promovió un Amparo Directo argumentando que “un derecho alimentario exclusivo para la mujer viola el derecho fundamental a la igualdad contenido en el artículo 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un trato discriminatorio entre hombres y mujeres”.

La Primera Sala de la SCJN advirtió que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas. “La pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber asistencial derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial”. El presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las

<sup>16</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 269/2014, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretario: Javier Mijangos y González.

circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloca a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades. Por lo anterior la pensión compensatoria no es un beneficio exclusivo de las mujeres, sino de quien se haya dedicado a realizar las labores domésticas en el matrimonio.

En el caso del Amparo Directo en Revisión 4883/2017,<sup>17</sup> el cónyuge demandó la disolución del vínculo matrimonial sin causa. Se declaró procedente el divorcio, pero, al no llegar a un acuerdo respecto del convenio de compensación, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer por vía incidental. De esta manera, la mujer promovió incidente de pago de compensación y demandó el pago del 50% del valor comercial de dos bienes inmuebles. Apoyó su pretensión en que se dedicó durante la vigencia de su matrimonio (40 años) preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de sus tres hijas. La juez de primera instancia dictó sentencia en la que determinó que no era procedente la compensación reclamada. Sin embargo, la Primera Sala de la SCJN determinó que, “para evaluar el supuesto de acceso a la compensación, no es determinante que el cónyuge solicitante se dedicara exclusivamente a las labores domésticas, pues existen una multiplicidad de actividades que son el parámetro para graduar la ejecución material y el tiempo dedicado a las labores familiares”. En esa misma línea, sostuvo que la llamada “doble jornada” consiste, precisamente, “en el reconocimiento de que algunas mujeres además de tener un empleo o profesión también realizan actividades laborales dentro del hogar, y de cuidado de los hijos. Normalmente, este trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres”.

Otro caso relevante es el del Amparo en Revisión 910/2016<sup>18</sup> referido a una pareja que celebró un convenio de divorcio ante autoridad judicial acordando que la guarda y custodia de su hija quedaría a cargo la madre y, asimismo, un régimen de visitas y convivencias entre la niña y su padre. El padre de la menor demandó en la vía ordinaria civil la suspensión de la patria potestad, así como el régimen de visitas y convivencias. La jueza de lo familiar determinó que era el padre quien debía continuar los cuidados y atenciones de la niña; sin embargo, mediante resolución interlocutoria, se revocó dicho auto, regresando la patria potestad a la madre. El padre interpuso varios recursos argumentando que la madre no cumplía

<sup>17</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>18</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 910/2016, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

con su obligación de crianza. La Sala consideró que la sentencia reclamada carecía de perspectiva de género en la valoración y enjuiciamiento de los hechos, ya que los sucesos manifestados por el padre eran aislados y ocasionales y, para analizar la obligación de crianza, se debe tener en cuenta la “doble jornada” y considerar la labor profesional de las mujeres, así como las labores de cuidado y crianza de los menores.

El caso planteado en el Amparo Directo en Revisión 7470/2017<sup>19</sup> se refiere a la demanda de una mujer a su concubino respecto de una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, con el argumento central de haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos.<sup>20</sup> En primera instancia, la juez resolvió absolver al demandado de las prestaciones reclamadas. Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación y el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida aduciendo que “por el hecho de tener la quejosa el carácter de socia y accionista en diversas personas morales, ello presumía una inversión de tiempo considerable que le impedía dedicarse cotidianamente a las labores del hogar y de cuidado de sus cuatro hijos”.<sup>21</sup> La Primera Sala consideró que

... el elemento de cotidianidad que exige el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México no puede ser leído como un requerimiento de prioridad o prevalencia del trabajo del hogar sobre otras actividades, sino únicamente como una exigencia de que esas cargas domésticas y de cuidado se asuman de forma habitual o frecuente, en mayor medida que la pareja. Ese debe ser el tamiz a partir del cual se analice la institución de la compensación, a fin de evitar razonamientos estereotípicos y contrarios al derecho a la igualdad.

Se revocó entonces la sentencia recurrida a fin de que el Tribunal Colegiado emitiera una nueva con un nuevo estándar. Ello implicaba –se dijo– evitar la invisibilización del trabajo doméstico. “De este modo, la premisa fundamental de la que debe partirse es que, en toda dinámica familiar, alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y de cuidado [y que] son muy diversas las condiciones y circunstancias en las que se puede realizar el trabajo doméstico”.<sup>22</sup> Textualmente se dijo:

<sup>19</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017, ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

<sup>20</sup> En el Amparo Directo en Revisión 4355/2015 se exploró por primera vez la posibilidad de que el mecanismo compensatorio operara también en beneficio de las personas que llevaran a término su relación de concubinato. *Cfr.* SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, secretario: Omar Sanabria Contreras.

<sup>21</sup> SCJN, ADR 7470/2017, *cit.*

<sup>22</sup> *Idem.*

La Primera Sala de la SCJN ha sido enfática en señalar que el resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar sea exclusiva ni tampoco prioritaria. Por tanto, para fijar la pensión compensatoria, no importa si la persona que desempeñó las labores del hogar tenía o no un trabajo remunerado, sino que dichas cargas se hayan asumido en forma habitual.

El Amparo Directo en Revisión 4909/2014,<sup>23</sup> que dio pie a la jurisprudencia citada al inicio de este ensayo, estableció, claramente, que

... la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí y tienen que ser valoradas por el juzgador y pueden clasificarse de la siguiente manera: 1) Ejecución material de tareas al interior del hogar [...]; 2) Ejecución material de tareas fuera del hogar pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia. [...] 3) Realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar. [...] 4) Crianza y educación de los hijos, así como cuidado y acompañamiento de dependientes.

En los temas de familia ya se estabilizó un criterio de interpretación que ha resultado de mucha utilidad, porque pasa a la normalidad valorar lo que antes no era valorado y a traducirlo en clave de derechos.

Un equilibrio en el espacio privado propicia que exista también un equilibrio en el espacio público, donde, sobre todo para las mujeres, ha sido común la doble jornada, que fue definida por la Corte como “el reconocimiento de que algunas personas además de tener un empleo o profesión realicen actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de dependientes”. En el Precedente 1754/2015<sup>24</sup> se ofrecieron estadísticas que muestran cómo el tiempo dedicado al hogar por parte de las mujeres es mucho mayor respecto al tiempo que dedican los hombres y se explicó que esa sobrecarga limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su posibilidad de acceder a empleos de calidad. Asumiendo entonces una perspectiva de género, la Primera Sala dejó claro que la doble jornada no puede constituir un obstáculo al momento de solicitar la compensación de la masa patrimonial por la dedicación al trabajo del hogar. Es decir, el hecho de que una persona haya tenido un empleo o haya adquirido bienes propios no subsana el costo de asumir las cargas domésticas y de cuidado.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> SCJN, ADR 4909/2014, *cit.*

<sup>24</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretaria: Ana María Ibarra Olguín, secretaria Auxiliar: Geraldina González de la Vega Hernández.

<sup>25</sup> SCJN, ADR 4883/2017, *cit.*

## VI. ¿DÓNDE ESTAMOS Y QUÉ FALTA?

Por supuesto que sigue faltando mayor difusión de los derechos humanos en todos los ámbitos y, particularmente respecto de los derechos de las mujeres, las políticas públicas instrumentadas por el Poder Ejecutivo deben tener siempre presente el principio de progresividad. Además, es indispensable seguir viendo la interseccionalidad, porque, así como no existe todavía plena igualdad entre mujeres y hombres, también se mantienen desigualdades entre las mujeres del campo, las que viven en comunidades indígenas o que han migrado; las niñas y adolescentes; las personas mayores; las mujeres lesbianas o trans; las que tienen alguna discapacidad; las migrantes, etc.

Sigue faltando también comprender y aceptar que las desigualdades por razón de género son estructurales, que llevan siglos incrustadas como parte del modelo patriarcal y que desmontar sus estructuras lleva y seguirá llevando tiempo, pero no hay marcha atrás. De ahí la importancia de la progresividad. En el caso de México tiene impacto en el avance de los derechos nuestro sistema federal, y no es que pensemos que una forma de gobierno centralista sería mejor, sino que, en temas de derechos humanos y derechos de las mujeres no podemos admitir que algunos derechos se otorguen en una entidad federativa y se nieguen en otra, o se pongan obstáculos para el ejercicio. Como ejemplo estarían los derechos sexuales y reproductivos y el matrimonio igualitario.

En el ámbito jurisdiccional hay diferencias muy importantes entre el nivel, formación y preparación de los jueces locales respecto de los federales. Por eso es tan frecuente que por la vía del amparo se corrijan decisiones locales que todavía muestran resabios y resistencias. Lo ideal va a ser que algún día todos los derechos se ejerzan sin tener que estar recurriendo a la figura del amparo, que hasta ahora ha sido un gran recurso para potenciar los derechos. Asimismo, todavía falta que muchas mujeres en situación de vulnerabilidad tengan también garantizado el acceso a la justicia. Muchos jueces, magistrados y ministros han asumido conscientemente su papel transformador de la realidad, pero, aunque el avance en sede judicial ha sido constante, lo más importante es que se termine de desmontar el modelo patriarcal, que legitima en los hechos la discriminación y la desigualdad.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ADAMI, Rebecca, *Women and the universal declaration of human rights*, Nueva York, Routledge, 2019.
- OFFEN, Karen, *Feminismos Europeos. 1700-1950*, trad. Pedro Piedras Monroy, Madrid, Akal, 2020.

## Jurisprudencia

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), Amparo Directo en Revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, secretaria: Cecilia Armengol Alonso.
- CSJN, Amparo Directo en Revisión, 1125/2014, 8 de abril de 2015, ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.
- CSJN, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, 20 de mayo de 2015, ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.
- CSJN, Amparo Directo en Revisión 2586/2014, 10 de junio de 2015, ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretario: Gabino González Santos.
- CSJN, Amparo Directo en Revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015, ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.
- CSJN, Primera Sala, Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, t. II, abril de 2016, p. 836, Registro 2011430.
- SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 416/2012, ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1573/2011, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretario: Javier Mijangos y González.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, secretaria: María Dolores Igareda Diez de Solano.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 269/2014, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretario: Javier Mijangos y González.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 912/2014, ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria adjunta: Luz Helena Orozco y Villa.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretaria: Ana María Ibarra Olguín, secretaria Auxiliar: Geraldina González de la Vega Hernández.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4811/2015, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, secretario: Omar Sanabria Contreras.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1594/2016, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer, colaboró: María José Macías Pérez.



- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 910/2016, ponente: Alfredo Gutierrez Ortíz Mena, secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017, ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.